

Informe Secretarial. Bogotá D.C., seis (6) de Agosto de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario N°. 2015-990, informando que la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA SA, se notificó de la demanda de llamamiento en garantía (folio 467) y estando en términos procedió a contestarla. (Folios 408 a 495). Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos establecidos en los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567, PCSJA20-11622.

(Original Firmado)

ISABEL PAOLA PINTO GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada LORENA MEDINA CASCAVITA, identificada con la C.c. N°.1.016.040.523 y la T.P. N°. 250.898 CSJ, como apoderado principal de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA SA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 480).

Ahora bien, revisada la contestación del llamamiento en garantía efectuado por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA SA, se encuentra que la misma no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. No se indicaron fundamentos ni razones de derecho, por lo que deberán adicionarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 del CPTSS.
2. No fueron allegadas las pruebas que se mencionaron en los numerales 4, (no tiene relación con la que se aportó a folios 486 a 491, por lo que deberán ser aportadas al plenario o aclarado dicho numeral.

Por tal motivo, se dispone **INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** presentada por la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA SA, y en consecuencia se le **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles, para que presente escrito de subsanación de la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 2 de septiembre de 2020

Por ESTADO N° 057 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria

Rarr